REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: HABEAS CORPUS

Accionante: SANDRA MILENA VILLEROS MARTINEZ en favor de ALFONSO LOPEZ TRIGOS

Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – FISCALIA 31 SECCIONAL CAIVAS – ESTACION DE POLICIA PERMANENTE CENTRAL

RADICACION: 20001-41-89-002-2022-00347-01

Presenta la accionante ***SANDRA MILENA VILLEROS MARTINEZ****, una solicitud de aclaración en atención a la confirmación de la negación de la negación del Habeas Corpus.*

Refiere la accionante que aprovechando la oportunidad procesal, solicita que se le aclare de manera explícita cuales son los materiales probatorios en los que se acoge el Juez de Control de Garantías, para Solicitar Medida de Aseguramiento Intramural en contra de su Compañero Permanente ***ALFONSO LOPEZ TRIGOS****, ya que citando el ART 308 del C.P.P "El juez de control de garantía decretara la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recogidas asegurados o de la información obtenido legalmente se pueda inferir que el imputado puede ser autor de la conducta delictiva siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

1) Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2) Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la victima

3) que resulte probable que el imputado no comparecerá en el proceso o que no cumplirá la sentencia.

Con base a lo anterior indica la accionante en su memorial, que es necesario esclarecer cuales de estos requisitos cumple mi patrocinado, ya que la respuesta en Habeas Corpus, no evidencia de manera razonable y lógica el motivo de la detención preventiva ya que como tal el caso está siendo investigado y no se ha dictado una sentencia puesto que el caso no ha llegado a una conclusión por falta de material probatorio contundente, por ende les pido con el debido respeto que me expongan con claridad las pruebas de las que menciona la Fiscalía, ya que para dar una acusación tan grave como para privar de la libertad a alguien sin haber una condena se necesita de fundamentos jurídicos porque de lo contrario estaríamos hablando de una decisión arbitraria que va en contra del derecho al debido proceso el cual toda persona tiene derecho a exigir ya que se deben reconocer todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollados entre una autoridad competente que actué con independencia e imparcialidad. Por consiguiente, traigo a colación el ART 275 del C.P.P que tipifica los elementos materiales probatorios y evidencias físicas ya que al momento de dar la exposición de las pruebas deben de ir en concordancia con lo establecido con este Articulo.

La anterior, es la exposición que hace la accionante señora ***SANDRA MILENA VILLEROS MARTINEZ,*** *para solicitar una aclaración de la decisión de este Juzgado en sede segunda instancia, tras la confirmación de la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.*

Pues revisado minuciosamente el escrito, desde ya avizora este Despacho Judicial que no reúnen los requisitos establecido en el art. 285 del C.G.P., que a continuación transcribimos:

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En ese orden de ideas, .lo que pretende la accionante a estas alturas del proceso penal que enfrenta su compañero permanente ALFONSO LOPEZ TRIGOS, una explicación del porque se le profirió medida de aseguramiento en su contra sin beneficio de excarcelación, y cuales fueron los argumentos del Juez de control de Control de Garantías, para tener dentro del material probatorio al momento de proferir la medida restrictiva de la libertad. Pues eso debió rebatirlo el apoderado judicial del señor LOPEZ TRIGOS, en el momento que se le estaba dictando la medida de aseguramiento, y no en esta instancia cuando el Juez constitucional no puede invadir la orbita del Juez de conocimiento, pues le esta completamente vedado por disposición jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, la aclaración solo es dable cuando hay asuntos conceptos o frases que ofrezcan duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia, como lo indica el artículo 285 del C.G.P. y en nuestra decisión de fecha 28 de julio de 2023, se confirmó plenamente la decisión de primera instancia de fecha 18 de julio de 2023, de la decisión de habeas corpus proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, por lo que se declara que la solicitud de aclaración no reúne los requisitos exigidos en la normativa adjetiva antes descrita.

En merito a lo expuesto, ***se resuelve,***

Rechazar *la solicitud de aclaración de la decisión en segunda instancia de habeas corpus, proferida por este Despacho Judicial, en fecha 28 de julio de 2023.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez Segundo Civil del Circuito

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c8bd98a27883ad368006bf23a5ac369026f4763d7b6065e1111dc147381b6**

Documento generado en 03/08/2023 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica